

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, Cuatro (4) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Rad. No. 2022-0098, Verbal de divorcio de MARTHA LELIA ZAMBRANO PRECIADO contra RODRIGO EDUARDO BOHORQUEZ DUARTE.

Asunto

Procede el Despacho a resolver incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado RODRIGO EDUARDO BOHORQUEZ DUARTE, fundado en el inciso primero del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Consideraciones

La parte incidentante, sostiene que en la actuación de la referencia se no se ha notificado en debida forma a la parte demandada, que la actuación procesal desde la notificación de la demanda es nula.

Agrega que con el envío del correo físico del citatorio en fecha 25 de agosto de 2.022, acompañado del auto admisorio de la demanda, imprimiéndole el trámite de artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, contando con cinco (5) días hábiles, a fin de que ocurriera la comparecencia del demandado dentro de los 5 días siguientes, para ser notificado de forma personal en el proceso.

Continúa afirmando el accionado que: “(...) manifestar que se había efectuado la notificación no corresponde a la realidad, en cuanto el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., establece que cuando el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 ibidem (...)”.

Refiere que el Despacho en auto de fecha octubre 12 de 2022, dispuso tener por notificado al demandado, por haberse cumplido el inciso primero del numeral 8 de la ley 2213 de 2.022, y que por demás, en la citación enviada no le fue comunicada aquella disposición normativa, indicándole solamente sobre el termino de 5 días para la comparecencia del demandado al Despacho para ser notificado, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y no en los términos de la ley 2213 de 2.022, cuando lo que debió suceder era autorizar mediante auto el envío de aviso al demandado con el traslado completo de la demanda.

Realizado el traslado correspondiente del incidente, sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte de la parte demandante.

Con ese enfoque la cuestión a resolver se supedita a determinar si efectivamente el hoy demandado en el divorcio fue notificado o no en legal forma del auto que admite la demanda y el correspondiente traslado, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, o mediante la ley 2213 de 2.022, para poder establecer la posible existencia de la nulidad señalada.

Para resolver el cuestionamiento efectuado, no se niega que es directriz del Legislador que el proceso sea nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”. Ello lo impone sin discusiones el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que es apenas natural porque el demandado tiene esencial derecho a saber cuál es la acción que se propone en su contra, en qué se fundamenta aquella, cuáles pruebas la acompañan y ello a su vez le traza el sendero para ejercer de la mejor forma su defensa, tal como lo refiere el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, en el caso de la referencia en particular, se entiende que la notificación del proveído que admite la acción podía hacerse de la forma concebida en la ley 2213 de 2022, ya que al momento de realizarse la comunicación ya no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, por no contar el demandado con dirección electrónica, la parte actora procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, empero, se omitió la remisión del aviso de que trata el artículo 292 ibidem, lo que con lleva a que en efecto el acto de enteramiento no cumplió tanto con el rito como la finalidad, transgrediendo de esta manera el derecho a la defensa y el real acceso a la administración de la justicia de la parte convocada litigio.

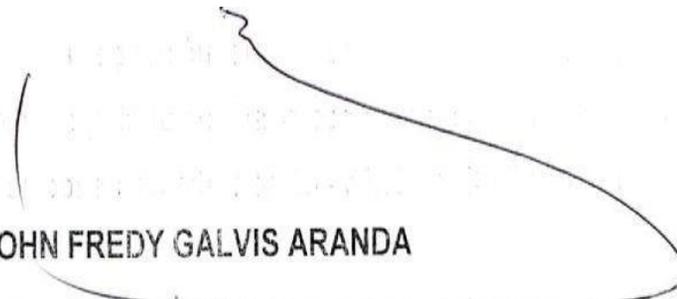
Ahora bien, teniendo en cuenta que la nulidad propuesta tiene vocación de prosperidad la notificación a la parte demanda deberá surtirse en la forma prevista en el último inciso del artículo 301 ejusdem

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado al interior del presente desde el auto que fijó fecha para audiencia.
2. Tener por notificado al demandado en la forma prevista en el último inciso del artículo 301 del Código de Procedimiento Civil.
3. Una vez notificada por estado, y en firme la presente decisión, una vez vencido el término de contestación de la demanda ingresar el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite del proceso.

Notifíquese,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez